

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 –Edificio Aydée Anzola Linares - Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 11001-33-31-033-2009-00036-00

Accionante: SEDILETH ALEJANDRA HERRERA Y OTROS

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 454

Procede el despacho a decidir lo correspondiente frente al cumplimiento de la orden proferida en el presente asunto; conforme las consideraciones y órdenes impartidas en proveído del 26 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2011, este Juzgado amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, ordenando la reubicación de los predios que se encontraban dentro de la ronda técnica del Río Tunjuelito a la altura del barrio Perpetuo Socorro de la localidad octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales d), g) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia ordenar la reubicación de los predios que se encuentran dentro de la ronda técnica del río Tunjuelito a la altura del Barrio Perpetuo Socorro de la localidad octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

***SEGUNDO:** Ordenar al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Planeación –Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y a la Caja de Vivienda Popular del Distrito, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias y proceda a la reubicación de los habitantes de los*

predios del Barrio Perpetuo Socorro de la localidad de Kennedy de esta ciudad, que no estén legalizados mediante la Resolución No. 1126 de 1996 por encontrarse ubicados en la ronda técnica del Río Tunjuelito, así como recuperar terreno ocupado mediante la demolición de las construcciones y disponer las medidas policivas para evitar que sea invadida nuevamente con la construcción de viviendas.

TERCERO: *Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *Sin condena en costas.*

QUINTO: *Remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos señalados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998”.*

Por auto del 2 de febrero de 2012, se denegó la solicitud de adición y corrección presentada por el apoderado de los accionantes respecto de la sentencia y allí se aclaró:

“(…) Dado que en el sub-lite se ordenó la reubicación de los habitantes de los predios del Barrio Perpetuo Socorro situados en la ronda técnica del Río Tunjuelito, cuyos inmuebles no fueron legalizados mediante la Resolución No. 1126 de 1996, precisamente por verificarse la amenaza y riesgo en que se encuentran, mal podría entenderse que sean trasladados a zonas que no sean apropiadas para tal reubicación, razón por la que se ordenó que previamente se adelanten las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias en aras de garantizar los derechos colectivos de los accionantes, de donde se colige que es imperativo que se trate de zona que estén en igual o mejores condiciones en cuanto a su ubicación geográfica, acceso de vías, áreas de cada predio y valor y en consecuencia tal aclaración es innecesaria, pues esta ínsita en la decisión aquí proferida (…)”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A”, en proveído del 6 de diciembre de 2012 confirmó la sentencia aquí proferida.

Ante la solicitud presentada por el apoderado del Distrito Capital, por auto del 26 de noviembre de 2015, se conformó el Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia que quedó integrado por la señora Agente del Ministerio Público asignada al despacho, los accionados Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Planeación- Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Caja de Vivienda Popular del Distrito y se fijó como fecha para la llevar a cabo la audiencia de seguimiento de fallo.

Luego, se celebraron las siguientes audiencias con el fin de indagar y verificar los avances de las partes para su cumplimiento, en las siguientes fechas:

- ✓ El 7 de diciembre de 2015.
- ✓ El 26 de febrero de 2015. En ella se efectuaron aclaraciones frente a la reubicación ordenada en iguales o mejores condiciones y sobre los programas de vivienda que tiene la accionada Caja de Vivienda Popular en la ciudad, acto seguido se asignaron tareas.
- ✓ El 3 de mayo de 2016.
- ✓ El 2 de junio de 2016.
- ✓ El 14 de julio de 2016
- ✓ El 23 de septiembre de 2016.
- ✓ El 25 de noviembre de 2016.

Por auto del 17 de marzo de 2017, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra del Alcalde Mayor de Bogotá, el Secretario Distrital de Planeación, el Director de la Caja de Vivienda Popular del Distrito Capital y el Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER y, en consecuencia, conminó a los accionados a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 16 de diciembre de 2011 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 6 de diciembre de 2012, remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

El 27 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo que nos ocupa, en la que esta juzgadora hizo alusión sobre la procedencia de dar cumplimiento al fallo a través del pago de los avalúos realizados, en los términos de la acción de tutela T-254 de 2014. Requirió un informe al apoderado de la Caja de Vivienda Popular sobre el cumplimiento de la entrega de las viviendas a quienes aceptaron ser reubicados e indicara fecha cierta de culminación de los referidos procesos; se propuso una reunión del Comité para el cumplimiento del fallo para determinar cómo hacer el avalúo de los casos especiales y señaló que los informes antes relacionados debían ser aportados antes del 19 de diciembre de 2017.

El 18 de septiembre de 2018, se requirió al Director de la caja de Vivienda Popular de Bogotá D.C., con el fin de que aclarara al Juzgado cual era el plazo establecido para la ejecución del contrato No. 436 del 25 de junio de 2018, cuyo objeto era la realización de los avalúos requeridos para el cumplimiento del fallo.

El día 24 de agosto 2019 mediante memorial visto a folio 729 a 730, la Caja de Vivienda Popular señaló que: (i) ya no cuenta con recursos financieros ni presupuestales para practicar nuevos avalúos y que se encuentran pendientes de realizar; (ii) solicitó al juzgado instrucciones sobre la situación planteada; (iii) refirió el número de avalúos que han sido practicados y (iv) el reconocimiento indemnizatorio logrado.

Por auto del 20 de febrero de 2020, este despacho dispuso requerir a **la Caja de Vivienda Popular** para que:

(i) Precisara al Despacho las actuaciones y gestiones que se han adelantado con el fin de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para continuar con la elaboración de los avalúos requeridos para hacer efectivo el cumplimiento del fallo en la presente acción y frente al cual se apertura el correspondiente incidente de desacato.

(ii) Especificara de manera clara cuantos de los populistas cobijados con el fallo que nos ocupa, se encuentran pendientes por ser reubicados y el estado en que se encuentran cada uno de sus trámites.

(iii) Especificara en qué situación se encontraban actualmente las 17 familias que se afirmó estaban en proceso de escrituración para continuar con la entrega dentro del proyecto la Casona.

(iv) Especificara en qué situación se encontraban las 30 familias que según lo afirmado, se encontraban pendientes de sanear los predios PAR.

(v) Que teniendo en cuenta que se indicó que el proyecto Arboleda Santa Teresita, sería entregado el 27 de octubre de 2019, indicar si dicha entrega se efectuó y a quienes cobijó la misma; (vi) teniendo en cuenta que se indicó que el proyecto Arborizadora Baja Manzana 54 y Manzana 55, sería entregado el 11 de septiembre de 2019, indicara si efectivamente dicha entrega se cumplió y a quienes cobijó la misma; (vii) un informe general sobre el cabal cumplimiento de

la orden impartida desde el día 16 de diciembre de 2011 dentro del trámite de la presente acción popular, en atención que han transcurrido siete (07) años desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo de la primera instancia”

Del anterior requerimiento, la Caja de Vivienda Popular dio respuesta el 16 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, memorial por el cual la referida entidad manifestó en principio, que hubo una modificación de las condiciones para el cumplimiento del fallo con ocasión a la Resolución 2304 de 2019 *“Por medio del cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”* acto administrativo que cambiaba los predios afectados para el proceso de reasentamiento objeto de la acción popular. Evidenciando que la totalidad de los predios afectados quedan excluidos de la Ronda Hídrica que incluye el cauce permanente (ronda hídrica) y el área de conservación aferente. Por lo cual dicha entidad solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente que informara de manera detallada la variación del área de corredor ecológico y la posible desafectación de la totalidad de los predios, y solicitó al despacho se fije fecha para audiencia con la finalidad de que exponga técnicamente dicha modificación.

Con relación a los ítems solicitados por el despacho, se pronunció uno a uno informando que:

i) Ha realizado en tres oportunidades la elaboración de avalúos comerciales de los predios localizados en el barrio Perpetuo Socorro, celebrando para ello los convenios interadministrativos con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD -:

-Convenio 418 de 2012 por valor de \$300.000.000 M/cte.

-Convenio 530 de 2016 por valor de \$240.120.000 M/cte.

-Convenio 436 de 2018 por valor de \$59.224.487 M/cte.

Último que tuvo como objeto la realización de los avalúos con la inclusión del lucro cesante y daño emergente, los cuales fueron puestos en conocimiento de los 31 beneficiarios que allegaron documentos para la tasación de las compensaciones mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2019. Sin haberse materializado el reconocimiento de los mismos en la medida que los beneficiarios no aceptan el valor

de los predios establecidos en los avalúos, los cuales empezaban a perder vigencia a partir del 30 de octubre de 2019. Así, en esas condiciones no puede realizar una nueva apropiación presupuestal porque puede suspenderse el proceso en caso de confirmarse la exclusión de los predios objeto de reasentamiento de la ronda hídrica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ii) Realizó un reporte general de los 59 predios inicialmente afectados con la sentencia, así:

ESTADO ACTUAL	TOTAL
Predios legalizados (no continuaron en el programa de reasentamiento)	6
Excluidos de la ZMPA (no continuaron en el programa de reasentamiento)	4
Total de predios recomendados para el programa de asentamiento	49
Total de predios identificados	59

De los 49 procesos que continuaron en el programa de reasentamiento :

ESTADO	TOTAL
Adquisición predial (Proceso terminado)	2
Familias renuentes	30
Selección vivienda proyectos propios Manzana 55 y La casona.	15
Selección vivienda usada	2

Las familias que seleccionaron el proyecto de Manzana 55 se encuentran pendientes por entregar y los hogares renuentes están a la espera de que tomen una determinación frente a los avalúos presentados el año anterior.

iii) Solo 4 familias que seleccionaron el proyecto de vivienda “La casona”, la Dirección de Urbanizaciones y Titulaciones de esta entidad realizó el sorteo de las unidades habitacionales el 15 de marzo de 2019 y concluyó con la asignación de apartamentos

a: LUZ AMANDA QUESADA CASTELLANOS, FELISA PINZÓN, DUMAR EUSEN BELTRÁN CASTRO y LUCÍA OSORIO RAMÍREZ.

iv) Las 30 familias se encuentran renuentes a cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el Decreto Distrital 255 de 2013 y pendientes de la aceptación de los avalúos y las tasaciones que se les notificó.

v) El contrato del proyecto Arboleda Santa Teresita ha sido objeto de prórroga y aún se encuentra pendiente la fecha de entrega, sin embargo ninguno de los beneficiarios de la Acción Popular seleccionaron este proyecto.

vi) Solo 11 familias seleccionaron el proyecto denominado “Manzana 55”, el cual aún no ha sido entregado, toda vez que de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Urbanizaciones y Titulación, en la obra se presentó el hurto de aproximadamente 120 metros de cable de media tensión lo que impidió se adelantara la maniobra de energización por parte de CODENSA.

vii) Por último se refirió a todas las actuaciones tendientes a materializar el cumplimiento del fallo.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento a las partes a través de auto con fecha del 17 de septiembre de 2020. Del cual, se pronunció la Procuradora asignada a este Despacho, coincidiendo con la solicitud de la entidad para realizar audiencia, no sin antes se rindieran conceptos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Caja de Vivienda Popular y el IDIGER relativos a los siguientes cuestionamientos:

i) Si la Resolución 2304 de 2019 es una delimitación definitiva de la ronda del Río Tunjuelo; ii) si producto de los análisis efectuados en la resolución que permitieron modificar las zonas de amenaza donde se encuentran los predios del barrio Perpetuo Socorro objeto de la acción popular es claro que el riesgo que presentaban no va a volver a aumentar; iii) si es segura la permanencia del barrio en esa zona que antes tenía riesgo; iv) solicitar al IDIGER, como entidad encargada del estudio del riesgo en el Distrito, certifique si las familias populistas del barrio Perpetuo Socorro II ya no se encuentran en situación de riesgo con ocasión de las determinaciones adoptadas en la Resolución 2304 de 2019.

Sobre tales interrogantes, este Despacho en deferencia a la solicitud efectuada por la Procuradora dispuso por auto del 29 de septiembre de 2020; poner en conocimiento a las partes del pronunciamiento emitido por ella como también, requerir a la Caja de Vivienda Popular, la Secretaría Distrital de Ambiente y al IDIGER para que rindieran concepto sobre los cuestionamientos en precedencia.

Así las cosas, **La Caja de Vivienda Popular**, se pronunció informando que no tiene competencias legales para emitir concepto técnico de la naturaleza pedida. No obstante solicitó suspender el trámite procesal del incidente de desacato hasta cuando se expida y publique el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Bogotá - POT, instrumento normativo a través del cual la Secretaría Distrital de Planeación SDP pretende complementar el proceso de legalización urbana del Barrio Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy por exclusión del Corredor Ecológico del Río Tunjuelo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2304 de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA. Así mismo disponer la modulación de los efectos de la Sentencia del 16 de diciembre de 2011, dado que por sustracción de materia y presencia de hecho superado, no procede la reubicación ordenada.

La Secretaría Distrital de Ambiente respondió a cada interrogante efectuado por la Procuradora en los siguientes términos:

i) *“esta delimitación realizada a través de la Resolución 2304 de 2019 NO tiene carácter de “definitiva”, ya que las rondas hídricas de cualquier cuerpo de agua dependen de variables de orden natural que se reflejan en la modelación hidráulica del mismo, variaciones que se analizan de forma permanente por la autoridad ambiental competente para el acotamiento de la correspondiente ronda hídrica y que tiene como sustento las reglas fijadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 957 de 2018. Adicionalmente, si bien el acto administrativo puede tener el carácter de determinante ambiental teniendo en cuenta una lectura sistemática de normas del orden nacional como la Ley 388 (art. 10), en concordancia con el Decreto Nacional 2245 de 2017, lo cierto es que la concreción de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y su zonificación, se formalizan mediante el Plan de Ordenamiento Territorial, como instrumento establecido por el ordenamiento jurídico para definir los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el*

desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (L. 388/97, art. 9); siendo el acto administrativo objeto del requerimiento, una disposición que se debe tener en cuenta para los procesos que se surtan en materia de revisión y/o elaboración y discusión correspondiente, en relación con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá, D.C.”

Con relación a los ítems ii), iii) y iv) indicó que son competencia del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, como Autoridad Técnica Distrital en esta materia según lo establece el Decreto 173 de 30 de abril de 2014.

Y por último, **El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER** manifestó al Despacho que con relación al ítem i), le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente absolver dicha inquietud.

Con relación a los demás interrogantes manifestó que los funcionarios adscritos a la Subdirección de Riesgos y Efectos del Cambio Climático, realizaron visita el 2 de octubre de 2020 al barrio Perpetuo Socorro II y como consecuencia de ello, emitió concepto técnico No. CT- 8778 en el que ratificó la zonificación de amenaza de inundación por desbordamiento establecida mediante el concepto técnico CT-8145 del 17 de abril de 2017, encontrando que para el desarrollo de la amenaza por inundación por desbordamiento es baja.

Indicó que conforme a los estudios hidrológicos e hidráulicos realizados como soporte técnico y los estudios de *“Incorporación de Gestión de Riesgos en la Actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital 2016-2017”*, las crecientes del río son controladas por las obras de mitigación (jarillones y embalse) y por lo tanto la probabilidad es baja para que se presente desbordamiento en el sector del Perpetuo Socorro II.

Por lo que para que se mantenga en riesgo bajo, se deberán mantener las condiciones óptimas de operación, mantenimiento, estabilidad, funcionalidad y durabilidad de la infraestructura instalada. Así mismo que la permanencia del barrio es segura, como se indicó, la condición de riesgo es bajo con las obras de mitigación ejecutadas. Siendo pertinente que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP lleve a cabo un estricto seguimiento y monitoreo adecuado de

las obras de protección ante inundaciones del Río Tunjuelo. Agregando que la amenaza por inundación por desbordamiento solo puede reducirse y no eliminarse.

Concluyendo que el concepto emitido es de carácter temporal, *“ya que el factor antrópico es una variable determinante en el sector y éste es dinámico y muy sensible al cambio, adicional a lo anterior en algunos casos los procesos de urbanismo enmascaran los posibles procesos de inestabilidad en el terreno, generando un grado de incertidumbre en las apreciaciones establecidas a partir de las inspecciones visuales”*

Así las cosas, en proveído del 26 de noviembre de 2020, este despacho dispuso requerir a las partes involucradas en el presente asunto para que continuaran con la adopción de las medidas administrativas y a los actores para hacer efectiva la corresponsabilidad que les asiste y coadyuvaran en los trámites y gestiones que se requirieran adelantar, con miras a dar cumplimiento a la sentencia. Para ello se otorgó un término no mayor a seis (6) meses.

Pasado el término otorgado por el Despacho; en fecha del 16 de abril y 27 de mayo de 2021, la Caja de Vivienda Popular aportó informes con relación a los avances realizados conforme la orden impartida el 26 de noviembre de 2020. Por su parte, la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital allegó en fecha del 26 de mayo de 2021 su correspondiente informe.

Se hace la observación de que en fecha del 2 de junio de 2021, la Caja de Vivienda Popular manifestó al Despacho que el informe presentado el 26 de mayo de 2021 correspondía al Distrito Capital y no a la CVP y que los que aportó dicha entidad se hizo con fecha del 27 y no del 28 de mayo de 2021, lo que ya se corrigió en párrafos anteriores.

Pues bien, en estos informes, relacionaron los siguientes avances y contextos:

La Secretaría Jurídica Distrital en representación de la Secretaría Distrital de Planeación:

Reiteró que la desafectación dada en la Resolución 2345 de 2019, debe ser incluida en la cartografía oficial. Al respecto la secretaría Distrital de Planeación, ha precisado

que la forma ideal para realizar dicha incorporación y su consecuente cambio de uso del suelo, es a través de la adopción del Plan de ordenamiento Territorial que será presentado al Concejo de Bogotá por el Gobierno Distrital.

Frente al cumplimiento de la orden judicial, resaltó que las personas que se encuentran asentadas en el Barrio Perpetuo Socorro y que han sido cobijadas por la orden judicial, siguen renuentes a aceptar las alternativas de reubicación ofrecidas por el Distrito. Los 30 beneficiarios renuentes, tampoco aceptan el valor de los predios establecidos en los avalúos, los cuales perdieron vigencia a partir del 30 de octubre de 2019 y que su realización y actualización ha costado al Distrito la cifra de \$599.344.487.

Sobre el concepto técnico 8778 de 2020 proferido por el Idiger, como las determinaciones incluidas en la Resolución 2345 de 2019, dicha dependencia requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que informara el estado de las obras. Para lo cual la EAAB le informó en resumen:

1. *Realización de 12 obras para garantizar el funcionamiento hidráulico del río, entre las cuales se encuentran las siguientes.*
2. *Obras para estructuras para el control de crecientes.*
3. *Realce de diques o jarillones*
4. *Dragado del río Tunjuelo*
5. *Protección de orillas*

Sobre las gestiones realizadas para la incorporación de la Resolución 2345 de 2019 en el plan de ordenamiento territorial que se presentará al Consejo de Bogotá, la Secretaría Distrital de Planeación allegó el memorando No. 3-2021- 09672 de 29 de abril de 2021, en el cual se informa que en la reunión del 13 de abril que fuera citada por dicha Dirección “*se manifestó a los miembros de dicha instancia que se llevarían a cabo las labores tendientes a “(...) incluir en el proceso de modificación del POT, la modificación de la EEP del Río Tunjuelo (Sic), previsto en la Resolución 2304 de 2019 (...)”*

Por ende, actualmente el proyecto de POT se encuentra radicado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el pasado 3 de mayo de 2021, para dar inicio al proceso de concertación ambiental de que trata la Ley 388 de 1997.

La Caja de Vivienda Popular:

Manifestó que durante todo el trámite adelantado en el presente asunto, a través de las audiencias públicas de verificación y cumplimiento, soportadas documentadamente por las entidades accionadas; se ha dado ejecución parcial.

Ahora, durante estos 6 meses, las circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a La CVP, no han tenido variación alguna. Lo anterior por cuanto:

- Aún hay 39 familias, con igual número de propiedad y/o posesión de los inmuebles ubicados en el Perpetuo Socorro II Sector, que persisten o mantienen su voluntad expresa de permanecer en su territorio y no aceptan reubicación y o reasentamiento alguno por parte de La CVP. En primer lugar porque jamás se aceptaron el valor de los múltiples avalúos comerciales practicados en diferentes vigencias fiscales y con cargo al presupuesto general de ingresos y gastos de La CVP; en segundo lugar porque de los proyectos inmobiliarios que tenían disponibles la CVP, de un número inicial de 19 familias únicamente fueron aceptados y están siendo habitados por tan sólo 6 familias. Significa que hoy La CVP no cuenta con proyectos inmobiliarios VIP iniciados y terminados para eventualmente satisfacer la reubicación de estas 39 familias. En tercer lugar porque han solidificado su postura negativa, con mayor énfasis, a partir del conocimiento que estas 39 familias ya tienen de la expedición y publicación en el Registro Distrital de la Resolución 2304 del 30 de agosto de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la nueva demarcación y acotamiento del Río Tunjuelo en ese Sector del Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy, que los excluyó de Ronda Hídrica, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo de Protección Ambiental – ZMPA.

- De otra parte, hay otras 2 familias que han sido incorporadas en la reubicación o relocalización temporal (*conforme al reglamento de la CVP es un apoyo económico mensual humanitario para el pago del canon del arriendo de la vivienda temporal por ellas escogida*), pero que no obstante el haber seleccionado con antelación las dos soluciones VIP en el Proyecto “Manzana 55”, a la fecha aún no han manifestado

expresamente su deseo de recibir los dos apartamentos VIP, pese a las invitaciones formuladas por LA CVP, tal cual lo hicieron, aceptaron y hoy habitan las otras seis (6) familias en los Proyectos VIP “La Casona” y “Manzana 55”.

Concluyó al señalar que: *“(i) no tiene competencia funcional alguna para decretar y adelantar actuación pública propia de autoridad policiva con el fin de llevar a cabo el desalojo de las familias del Perpetuo Socorro II Sector y, en consecuencia, disponer la intervención del IDIGER en aras de la entrega y demolición de los respectivos inmuebles; (ii) ha ejecutado y cumplido, hasta donde física y jurídicamente le es posible, las órdenes dispuestas en la Sentencia del 16 de diciembre de 2011; (iii) a partir de la expedición y publicación de la Resolución 2304 del 30 de agosto de 2019 (“Por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del Río Tunjuelo, se delimita su Corredor Ecológico de Ronda y se toman otras determinaciones”) de la Secretaría Distrital de Ambiente, hay prueba plena de hecho nuevo que sustancialmente modificó y le hace imposible seguir con el cumplimiento de la decisión judicial en comento; y, (iv) simultáneamente, esta nueva reorientación de los hechos le permite continuar cumpliendo con el Programa de Reasentamientos Humanos, en igualdad de trato jurídico y equidad, con otros numerosos grupos y núcleos familiares que por alto riesgo no mitigable de remoción en masa están en condiciones de mayor vulnerabilidad de vivienda y habitabilidad, al ubicar para ellos recursos económicos que ya no serán necesarios en la reubicación de las familias del Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy.”*

Por otro lado, indicó que el IDIGER es la única entidad distrital competente para medir y diagnosticar el riesgo, en todas sus dimensiones, en el Distrito Capital de Bogotá; *“Por consecuencia, existe prevención del desastre previsible técnicamente, más no podrá jamás argumentarse la inexistencia de riesgo, pues una conclusión en este sentido, necesariamente, ha de extenderse para todo el territorio del Distrito Capital de Bogotá y de la Nación. La ciencia y la tecnología aún no han superado estos espacios de inexistencia del riesgo.”*

La EAAB y SDA *“Son las únicas entidades, acorde con el marco normativo y procedimiento previsto del POT de Bogotá (Decreto Distrital 190 de 2004), con capacidad funcional y jurídica para promover, modificar y actualizar la demarcación del curso del Río Tunjuelo, tal cual lo hizo con la Resolución 2304 de 2019, excluyendo todo el territorio del Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de*

Kennedy, como zona “afere” al Río, ya que desde el 30 de agosto de 2019, no integra y compone el Corredor Ecológico de su Ronda.”

Finalmente solicitó: “Con base en todo lo expuesto y justificado en precedencia, con todo comedimiento, insisto y pido MODULAR los efectos de la sentencia de 16 de diciembre de 2011, para que ajuste las órdenes contenidas allí, dando espacio para que las pretensiones demandadas, con carácter de secundarias y subsidiarias, del libelo genitor de la Acción Popular 2009-00036-00, referidas a la legalización urbanística y desestimadas por ese Juzgado, tengan la nueva oportunidad protección jurídica que hoy tienen adquirida y consolidada, por fuerza de los hechos nuevos acaecidos a partir del 30 de agosto de 2019 con la expedición y publicación de la Resolución 2304.

De otra parte, también, reitero mi solicitud de terminación o, subsidiariamente, de suspensión del trámite incidental de desacato, mientras se surte el procedimiento legal y reglamentario de expedición y vigencia del Nuevo POT para el Distrito Capital de Bogotá, a través del cual, normativa y formalmente, el Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy, por exclusión técnica normativa, dejará de estar integrada en la categoría de Suelo de Protección del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.”

De los anteriores informes, se puso en conocimiento a las demás partes del proceso como de la Procuradora Judicial, para que se pronunciaran al respecto.

Así, la Procuradora en informe allegado el 17 de junio de 2021 emitió concepto y manifestó al Despacho:

“4. Esta agencia del Ministerio Público considera que mientras el POT no sea aprobado, el trámite incidental de desacato debe continuar, así como el seguimiento a las accionadas, toda vez que las órdenes judiciales deben ser cumplidas, no pudiendo las entidades obligadas por un fallo judicial abstenerse motu proprio de dar cumplimiento al mismo, mientras las mismas se encuentren vigentes, acudiendo el juez a los mecanismos que le otorga la ley para lograr su acatamiento.

5. Adicionalmente, el riesgo, aunque ha sido catalogado como bajo, no quiere decir que sea inexistente. Por lo tanto, mientras subsista un riesgo para las

familias, las medidas de contención deben seguir dándose por parte de las entidades competentes para ello, y la CVP debe continuar demostrando acciones tendientes al cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado 33 Administrativo.”

CONSIDERACIONES

Para comenzar, solo fueron aportados informes por parte de la Caja de Vivienda Popular, la Secretaría Distrital de Planeación y la Agente del Ministerio Público, con respecto a los avances adelantados por la orden judicial dada en providencia del 26 de noviembre de 2020.

Se recuerda que en dicho proveído se decidió requerir, tanto a las entidades accionadas para que continuaran con la ejecución de las medidas administrativas correspondientes, como a los actores para que coadyuvaran en los trámites y gestiones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia. Estas disposiciones fueron adoptadas, como quiera que aún cuando hubo inconvenientes ajenos a las entidades accionadas, se apreció que las razones en la demora por parte de la CVP radicaron en la entrega de los proyectos asignados para la entrega de las unidades del proyecto “manzana 55”, así mismo pese a indicarse que solo 4 familias seleccionaron el proyecto de vivienda “La casona”, no se hizo reparo alguno frente a si dichas unidades ya fueron entregadas. Así mismo, no se evidenció el adelantamiento de las obras requeridas de parte de la EAAB en la Resolución No. 2345 de 2019, con el objeto de tener certeza del mantenimiento en la infraestructura necesaria para mitigar el riesgo. De igual manera por cuanto en concepto de la propia Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución en cita debe ser formalizada mediante el Plan de Ordenamiento Territorial.

Revisados los informes, la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital de Planeación señalaron que el cumplimiento del fallo no ha podido tener grandes avances, en razón a la renuencia de los actores para aceptar los avalúos comerciales y las soluciones de proyectos de vivienda. Incluso, informó la Caja de Vivienda Popular que son 39 familias *que persisten o mantienen su voluntad expresa de permanecer en su territorio y no aceptan reubicación y o reasentamiento alguno por parte de LA CVP.*

Con relación a la incorporación de la Resolución No. 2345 de 2019 en el Plan de Ordenamiento Territorial; la Secretaría Distrital de Planeación manifestó que a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial que es la que lidera el proceso de modificación del plan, *“en respuesta a requerimiento realizado por esta Dirección allegó el memorando No. 3-2021- 09672 de 29 de abril de 2021, en el cual se informa que en la reunión del 13 de abril que fuera citada por esta Dirección “se manifestó a los miembros de dicha instancia que se llevarían a cabo las labores tendientes a “(...) incluir en el proceso de modificación del POT, la modificación de la EEP del Río Tunjuelo (Sic), previsto en la Resolución 2304 de 2019 (...)”*

A su vez, aportó comunicación emitida por la Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en la cual se relaciona que, realizó la revisión de los estudios para el realinderamiento del río Tunjuelo por solicitud de la Secretaría Distrital de Planeación, ello con el fin de incluir la nueva definición en el POT. Así, originó una serie de observaciones *“donde se mencionan compromisos mencionados en la página 53 del acápite “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO” de la RESOLUCIÓN NO. 02304, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL CURSO DEL RÍO TUNJUELO, SE DELIMITA SU CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”*

Por parte de la Caja de Vivienda Popular, señaló frente a la inclusión del Acto Administrativo en el POT, que resta por surtir el procedimiento normativo formal, y por ello, mientras se efectúa dicho procedimiento de expedición y vigencia del nuevo POT, solicita nuevamente la terminación o suspensión del trámite incidental. Para tal efecto, aporta sendos documentos dirigidos a la Secretaría Distrital de Planeación emitidos por el Director Jurídico de la Caja de Vivienda Popular, mediante los cuales solicita se priorice la inclusión de la Resolución No. 2304 de 2019 en el proyecto del POT. Para lo cual, la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la Secretaría de Planeación brindó respuesta en la fecha del 19 de mayo de 2021, indicando que el pasado 3 de mayo de 2021 radicó el proyecto POT en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, incluyendo la propuesta radicada por la Caja de Vivienda Popular.

Pese a los avances en mención, efectuados por la Secretaría de Planeación como por la Caja de Vivienda Popular en lo que tiene que ver con la inclusión de la Resolución No. 2304 de 2019 *“Por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del Río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”* en el Plan de Ordenamiento Territorial; no se puede acceder a las solicitudes que invoca la Caja de Vivienda para terminar o suspender el trámite incidental.

Como se indicó que en decisión anterior *“la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”*¹

Es así que la apertura del incidente de desacato tuvo como objeto superar la afectación de los derechos colectivos para cuya protección se presentó la acción popular. De ahí que aún cuando si bien los actores no emitieron pronunciamiento alguno, no es de recibo que las autoridades accionadas se sustraigan de la obligación de atender el cumplimiento del fallo, basado en un principio, por la insuficiencia presupuestal:

“la falta de recursos públicos no es óbice para proteger los derechos e intereses colectivos habida cuenta que la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida.”

“(…)Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades

¹ C.E., Sec. Tercera, AP 15001-23-31-000-2004-00966-02 dic. 15/2011. M.P. Ruth Stella Correa Palacio

² C.E., Sec. Primera, AP 17001-23-33-000-2017-00452-01 may. 16/2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez

municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos”

Tampoco puede terminarse, suspenderse o modular los efectos de la sentencia objeto del incidente, por razones del trámite de inclusión en el POT de la Resolución No. 2304 de 2019, al precisarse de parte de la CVP que las condiciones del uso del suelo se modificaban, al quedar los predios objeto de reasentamiento excluidos de la Ronda Hídrica que incluye el cauce permanente (ronda hídrica) y el área de conservación aferente. Se reitera que tal como lo adujo durante el trámite la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“(…) si bien el acto administrativo puede tener el carácter de determinante ambiental teniendo en cuenta una lectura sistemática de normas del orden nacional como la Ley 388 (art. 10), en concordancia con el Decreto Nacional 2245 de 2017, **lo cierto es que la concreción de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y su zonificación, se formalizan mediante el Plan de Ordenamiento Territorial, como instrumento establecido por el ordenamiento jurídico para definir los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo** (L. 388/97, art. 9); siendo el acto administrativo objeto del requerimiento, una disposición que se debe tener en cuenta para los procesos que se surtan en materia de revisión y/o elaboración y discusión correspondiente, en relación con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá, D.C.” (Negritas y subrayas del texto original).*

Situación que aún no se encuentra concretada, pues si bien la Secretaría Distrital de Planeación radicó el 3 de mayo de 2021 en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la solicitud de inclusión al POT de la Resolución No. 2304 de 2019 por el Director Jurídico de la Caja de Vivienda Popular, como se advierte en la comunicación aportada al Despacho de fecha 19 de mayo de 2021 con radicado No. SDP 1-2021-30783, CVP 202116000047221; no es seguro que dicho acto administrativo vaya a ser formalizado y avalado para quedar provisto en el Plan de Ordenamiento Territorial, y que en efecto la ronda técnica del Río Tunjuelito dentro del cual se encuentran los predios objeto de reubicación, deje de estar integrada en la categoría de suelo de protección.

Es por tal motivo que no se cumplen los requisitos para que la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2011 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A”, en proveído del 6 de diciembre de 2012; pueda modular sus efectos. Estas decisiones se encuentran en firme, lo que impide pronunciarse sobre lo que ya se estudió.

Al punto, la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 2007 con relación al alcance del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, respecto de la institución de la cosa juzgada, resaltó:

*“(...) tratándose de las acciones populares, la importancia de los derechos e intereses en juego, justifican, desde una perspectiva constitucional, que se pueda plantear un nuevo proceso sobre una causa decidida previamente, lo cual tiene lugar únicamente cuando se trate de una sentencia desestimatoria, y siempre que con posterioridad a la misma surjan nuevos elementos de prueba, **con entidad suficiente para modificar la decisión anterior.**”*

(Negrillas el Despacho)

Es decir que, no obstante la emisión de la Resolución No. 2304 de 2019 frente a la modificación del curso del río Tunjuelo y se hayan dado a conocer los avances de parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, frente a la ejecución de las obras, como se contempló en el anexo aportado por la Secretaría Distrital de Planeación; se advierte que aún se encuentran ejecutando obras de cara al modelo hidráulico adoptado en la citada Resolución, además de advertir dicha entidad que:

“Por último, se aclara que es necesario validar los resultados del modelo hidráulico de forma detallada, debido a que la topografía empleada es una topografía general para todo el río, que, aunque presenta una buena calidad, puede llegar a presentar errores puntuales, como puntos bajos falsos creados en las interpolaciones, baches o discontinuidad en los diques, entre otros.”

Dado lo anterior es imperativo que antes de formular nuevas obras, se compruebe con visitas de campo y topografía detallada los resultados del modelo en los sectores con inundaciones y determinar la necesidad real de las obras y en caso de ser necesario tomar las acciones correspondientes.”

(Subrayas del Despacho)

Lo que destaca, no se han concluido la totalidad de las obras necesarias para mantener las condiciones óptimas de operación, mantenimiento, estabilidad, funcionalidad y durabilidad de la infraestructura instalada; a efectos de que la amenaza por inundación del terreno se siga conservando en riesgo bajo. Agregando que la amenaza por inundación por desbordamiento solo puede reducirse y no eliminarse. Tal como lo indicó en su momento el IDIGER.

A su vez, por cuanto como se mencionó enantes, se encuentra en trámite la inclusión de la Resolución 2304 de 2019 y por ello, no se ha logrado definir si la misma quedará contemplada en el instrumento del Plan de Ordenamiento Territorial.

Es por ello que este despacho, conforme a las amplias competencias que le otorga la Ley 472 de 1998, la aplicación integral del fallo que hoy nos ocupa y velando por los derechos colectivos que fueron amparados:

“³Tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.”

Requerirá nuevamente a las accionadas, para que dentro de un plazo no mayor de diez (10) meses continúen con la adopción de las medidas administrativas y financieras, correspondientes a dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2011; hasta tanto se logre concluir de forma definitiva, la variación del área de corredor ecológico y la desafectación de la totalidad de los predios objeto de reubicación, con la legalización y formalización de la Resolución No. 2304 de 2019 a través del Plan de Ordenamiento Territorial.

Finalmente, de igual forma se requerirá a los actores del presente asunto, advirtiéndoles la corresponsabilidad para concurrir con las entidades y coadyuvar en los trámites y gestiones que se requieran adelantar para dar cumplimiento a la sentencia.

³ C. Const. Sent. T – 254 Abr. 23/14 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“⁴Corolario de lo expuesto es que no sea dable al juez constitucional exonerar a los ciudadanos y a las comunidades de la corresponsabilidad que les sea exigible en la gestión de sus propios asuntos, ni relevarlos de la obligación de asumir las consecuencias que se derivan de sus propios actos”

En consecuencia este Juzgado **dispone:**

PRIMERO: Requerir a las accionadas para que en un plazo no mayor de diez (10) meses, continúen con la adopción de las medidas administrativas correspondientes para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: Requerir a los actores del presente asunto, advirtiéndoles la corresponsabilidad para concurrir con las entidades y coadyuvar en los trámites y gestiones que se requieran adelantar para dar cumplimiento a la sentencia del 16 de diciembre de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a la Procuradora 82 Judicial I Administrativo ANA MARÍA CÓRDOBA RUIZ, a la Caja de Vivienda Popular, a la Secretaría Distrital de Ambiente, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático y a los accionantes, para los fines y trámites pertinentes.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁴ C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 19001333100520110029401 mar. 1/ 18, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que las partes pretendan remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁷ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)